Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/07/2025 08:38:02

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2025 15:39:26

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2025 14:26:20

RESOLUCION N° 0776-2025-ANA-TNRCH

Lima, 22 de julio de 2025

Nº DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1174-2024
CUT	:	34936-2021
IMPUGNANTE	:	Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de Arizona
MATERIA	:	Licencia de uso de agua
SUBMATERIA	:	Formalización de licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Caplina - Ocoña
UBICACIÓN POLITÍCA	:	Distrito : Mejía Provincia : Islay Departamento : Arequipa

Sumilla: *No corresponde el otorgamiento de una licencia de uso de agua con fines poblacionales de aguas de filtración.*

Marco Normativo: *Artículo39° de la Ley de Recursos Hídricos y artículos 58º y 59º de su Reglamento.*

Sentido: *Infundado.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Arizona contra la Resolución Directoral N° 0622-2024-ANA-AAA.CO de fecha 27.06.2024, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió:

> «***ARTÍCULO 1°****. - Declarar improcedente el procedimiento de Formalización del Uso de Agua de la organización: JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO ARIZONA, para uso Poblacional, de acuerdo Informe de Formalización N° 0035-2024 ANAAAA.CO-ALA.TAT/JLHL.*
> *(…)*».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Arizona solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0622-2024-ANA-AAA.CO y, en consecuencia, se ampare su petición de formalización.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Arizona sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 229A5487

3.1. No se les ha notificado el Informe Técnico 0035-2024-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JLHL en el que se sustenta la Resolución Directoral N° 0622-2024-ANA-AAA.CO, lo cual recorta se derecho de defensa, pues no se tuvo la oportunidad de refutarlo al desconocer su contenido.

3.2. Se ha producido una indebida motivación por parte de la Autoridad Administrativa, puesto que no fundamenta porque considera que no se evidencia el uso del agua en la totalidad del área indicada, la cantidad de usuarios beneficiarios y la antigüedad del uso del agua al 31.12.2014, en tanto esta última obligación ha sido impuesta posterior al inicio del proceso. Asimismo, no se fundamenta en qué consiste la tergiversación del procedimiento al solicitar licencia para el uso de aguas de filtraciones para usos domésticos y otros usos no contemplados, como los usos recreacionales y regadío de jardines.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. En fecha 01.03.2021, la Asociación de Propietarios de la Urbanización Campestre Arizona solicitó la Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial para el abastecimiento de agua potable de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de Arizona, con el recurso hídrico que aflora al pie de la ladera ubicada en la Intercuenca N° 1319, en el punto dado por las coordenadas UTM (WGS 84): 183248 mE - 8112952 mN.

4.2. En fecha 02.09.2022, la Asociación de Propietarios de la Urbanización Campestre Arizona solicita encauzar el procedimiento al proceso de Formalización de uso de agua contemplado en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

4.3. Con la Carta N° 0233-2023-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha 13.02.2023, notificada el 17.02.2023, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo en mérito a la solicitud de encauzamiento al procedimiento al proceso de Formalización de uso de agua contemplado en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, le concede el plazo de diez (10) días hábiles a la Asociación de Propietarios de la Urbanización Campestre Arizona, para presentar los siguientes documentos:

- Adjuntar el reconocimiento de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de Arizona JASS-Arizona, emitido por la municipalidad que corresponda.
- Adjuntar los Formatos Anexo 01 y Formato Anexo 02, de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, debidamente llenados.

4.4. En fecha 15.02.2023, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo realizó la verificación técnica de campo sobre el proceso de Formalización de uso de agua contemplado en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA con fines poblacionales encauzado a favor de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de Arizona, constatándose lo siguiente:

> *«(…) El agua proviene de filtraciones de uso agrario en zona más elevada. Desde la estructura de captación cuenta con un caudal aproximado de 10 l/s medido con método volumétrico, y es conducido mediante tubería PVC de 4" de diámetro en cada tramo y de 6" posteriormente, dicha tubería atraviesa la vía Mollendo-Mejía, y luego hasta el área de la urbanización campestre Arizona (…)».*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 229A5487

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/07/2025 08:38:02

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2025 15:39:26

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2025 14:26:20

4.5. El 17.02.2023 la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de Arizona, presentó el sustento para la subsanación de las observaciones al encauzamiento, presentando Resolución Gerencial N° 015-2020-MPI/A-GM-GDSE de reconocimiento municipal de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de Arizona y formato Anexo 01 de Formalización de derecho de uso de agua.

4.6. En el Informe Técnico N° 0035-2024-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JLHL de fecha 26.04.2024, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, concluyó que a Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de Arizona, no ha cumplido con los requisitos exigidos para procedimiento de Formalización del Organización prestadora del servicio de saneamiento al no evidenciarse el uso de agua en la totalidad del área indicada, la cantidad de usuarios beneficiados, la documentación sustentatoria de antigüedad al 31 de diciembre del 2014, tergiversar el procedimiento solicitado aguas de filtraciones para licencias y otros usos no contemplados como los recreacionales.

4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0622-2024-ANA-AAA.CO de fecha 27.06.2024, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió declarar improcedente el procedimiento de Formalización del Uso de Agua de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Arizona.

La Resolución Directoral N° 0622-2024-ANA-AAA.CO fue notificada a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Arizona el 27.09.2024.

Actuaciones posteriores a la emisión del acto cuestionado

4.8. la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Arizona, mediante el escrito presentado el 18.10.2024, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0622-2024-ANA-AAA.CO, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.9. Por medio del Memorando N° 4292-2024-ANA-AAA.CO de fecha 21.10.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, remitió a este Tribunal el expediente administrativo, en mérito del recurso de apelación formulado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos[1], los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[2]; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA[3], y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA[4].

Admisibilidad del recurso de apelación

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos

---

1 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
3 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.
4 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 229A5487

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/07/2025 08:38:02

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2025 15:39:26

ANA
Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2025 14:26:20

220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[5]; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la formalización de los usos de agua en el marco de la Resolución Jefatural Nº 058-2018-ANA

6.1. El procedimiento de oficio, simplificado, masivo y gratuito para formalizar los usos de agua de las Prestadoras de Servicios de Saneamiento (PSS) que distribuyen el recurso hídrico con fines poblacionales a centros poblados urbanos o rurales de clasificación villa, pueblo y caserío, que al 31.12.2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, se encuentra regulado en la Resolución Jefatural Nº 058-2018-ANA de la siguiente manera:

> *«**Artículo 3º. De los beneficiarios***
> *Para acogerse a los beneficios de la presente norma debe acreditarse el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31 de diciembre del 2014 por parte de:*
>
> *a. Organizaciones de Usuarios de Agua (OUA) que distribuyen el agua con fines agrarios a una pluralidad de agricultores.*
> *b. Prestadoras de Servicios de Saneamiento (PSS) que suministran agua con fines poblacionales a centros poblados urbanos o rurales de clasificación: Villa, Pueblo y Caserío conforme a la categorización establecida en el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 022-2016-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible.*
>
> ***Artículo 4º. Etapas para la Formalización del Uso del Agua***
> *4.1. Las etapas para la Formalización del Uso del Agua son las siguientes:*
>
> *a. Difusión y sensibilización a los representantes de la OUA o PSS.*
> *b. Suscripción de la "Declaración Jurada para Formalización" por parte del representante de la OUA o PSS, según Formato Anexo 1, que forma parte integrante de la presente resolución.*
> *c. Verificación de campo para corroborar el punto de captación, estructura de conducción, la demanda de agua requerida y el perímetro del bloque de riego cuando corresponda.*
> *d. Publicación en el local de la OUA o PSS beneficiaria, del informe preliminar otorgando diez (10) días para recibir observaciones de ser el caso.*
> *e. Informe de formalización.*
> *f. Otorgamiento de la licencia de uso de agua.*
>
> *4.2. Las etapas señaladas en los literales a), b), c), d) y e), están a cargo de la Administración Local de Agua (ALA) bajo la supervisión de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), quien otorga la licencia de uso de agua a solo mérito del informe de formalización. Está prohibido observar dicho informe por causas que debieron advertirse durante la supervisión.*
>
> *4.3. Tratándose de OUA, se otorga la licencia de uso de agua con fines agrarios en bloque. La OUA otorga certificados nominativos a sus integrantes, los que a sola presentación al ALA se inscriben en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua.*
>
> *4.4. Tratándose de PSS, se otorga la licencia de uso de agua con fines poblacionales, la que es notificada a la Autoridad de Salud. El titular se compromete a inscribir la licencia en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano" a cargo de la Autoridad de Salud, utilizando el Formato Anexo 2».*

[5] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 229A5487

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/07/2025 08:38:02

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2025 15:39:26

ANA
Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2025 14:26:20

Respecto del uso poblacional del recurso hídrico

6.2. El artículo 39º de la Ley de Recursos Hídricos, señala que el uso poblacional consiste en la captación del agua de una fuente o red pública, debidamente tratada, con el fin de satisfacer las necesidades humanas básicas: preparación de alimentos y hábitos de aseo personal. Se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional.

6.3. En relación al uso poblacional del agua, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con el Decreto Supremo Nº 001-2010-AG[6], establece lo siguiente:

«Artículo 58º. Uso poblacional del agua

58.1. El uso poblacional consiste en la extracción del agua de una fuente a través de un sistema de captación, tratamiento y distribución, con el fin de satisfacer las necesidades humanas básicas: preparación de alimentos y hábitos de aseo personal.
58.2. En estados de escasez hídrica, las autoridades locales, regionales y nacionales responsables de normar la prestación de servicios de saneamiento, dictarán las medidas de racionamiento para restringir el uso del agua que no esté destinado para satisfacer las necesidades personales señaladas en el acápite precedente.
58.3. Para el otorgamiento del derecho de uso de agua poblacional se considerará, en lo que corresponda, lo establecido en el acápite 61.3 del artículo 61 del Reglamento.
[…]».

«Artículo 59º. Otorgamiento de licencias de uso de agua con fines poblacionales

La licencia de uso de agua con fines poblacionales se otorga a las entidades encargadas del suministro de agua poblacional, las que son responsables de implementar, operar y mantener los sistemas de abastecimiento de agua potable en condiciones que garanticen la calidad adecuada del agua para el uso poblacional y la eficiente prestación del servicio. Estas entidades están sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la autoridad competente según corresponda».

Respecto al derecho de uso de aguas residuales de filtración

6.4. Las clases de derechos de uso de agua, son las siguientes:

Ley de Recursos Hídricos:

«Artículo 45º. Clases de derechos de uso de agua

1. *Licencia de uso.*
2. *Permiso de uso.*
3. *Autorización de uso de agua».*

6.5. La legislación en materia hídrica ha regulado el derecho de uso de aguas de retorno, drenaje o filtraciones como permiso de uso, de la siguiente manera:

Ley de Recursos Hídricos:

«Artículo 59º. Permiso de uso sobre aguas residuales

[6] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 229A5487

El permiso de uso sobre aguas residuales, otorgado por la Autoridad Nacional, es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso. Los titulares de licencias que producen las filtraciones no son responsables de las consecuencias o de los perjuicios que puedan sobrevenir si variara la calidad, el caudal o volumen, u oportunidad o si dejara de haber sobrantes de agua en cualquier momento o por cualquier motivo.»

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.6. En atención a los argumentos descritos en el numeral 3.1 de la presente resolución, se realiza el siguiente análisis:

6.6.1. El Informe Técnico 0035-2024-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JLHL de fecha 26.04.2024, en cuyas conclusiones la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña sustenta su decisión emitida mediante la Resolución Directoral N° 0622-2024-ANA-AAA.CO de fecha 27.06.2024, fue notificado el 24.05.2024 a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Arizona mediante la Carta N° 0355-2024-ANA-AAA.CO-ALA.TAT.

CUT: 34936-2021

ACTA DE NOTIFICACION N° 0406-2024-ANA-AAA.CO-ALA.TAT

En el distrito de MOLLENDO; Provincia de ISLAY y Departamento AREQUIPA se procedió a notificar CARTA N° 0355-2024-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, de fecha 23/05/2024
a: Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de Arizona identificado con DNI/RUC N° en su domicilio sito en: Urbanización Arizona E-6 - Mollendo
Observaciones : -

RECIBÍ CONFORME

PERSONA NATURAL

Anabell León Cervantes
NOMBRES Y APELLIDOS
DNI: 23.688.926

FIRMA

Trabajadora
Relación con el Administrado: (de ser el caso)

Fecha: 24/05/24
Hora: 15:00 H

PERSONA JURIDICA

SELLO DE RECEPCIÓN
(De ser el caso)

Identificación de la Persona que atiende la Diligencia:

Fuente: Expediente con CUT N° 34936-2021

6.6.2. En este sentido, se determina que no existe afectación del derecho de defensa de la administrada, cuando la autoridad, previo a emitir su decisión, le ha notificado válidamente con el informe técnico final del procedimiento de formalización solicitado, en el que se evalúa el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Jefatural Nº 058-2018-ANA; razón por la cual, el argumento de la impugnante deber ser desestimado en el presente extremo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 229A5487

6.7. En atención a los argumentos descritos en el numeral 3.2 de la presente resolución, se realiza el siguiente análisis:

6.7.1. La impugnante argumenta que existe una indebida motivación por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, puesto que no fundamenta por qué considera que no se evidencia el uso del agua en la totalidad del área indicada, la cantidad de usuarios beneficiarios y la antigüedad del uso del agua al 31.12.2014. Asimismo, no se fundamenta en qué consiste la tergiversación del procedimiento al solicitar licencia para el uso de aguas de filtraciones para usos domésticos y otros usos no contemplados, como los usos recreacionales y regadío de jardines.

6.7.2. Los criterios señalados por la impugnante como indebidamente motivados constituyen las conclusiones del informe técnico final del procedimiento de formalización contenido en el Informe Técnico 0035-2024-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JLHL, en el cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña sustentó su decisión emitida mediante la Resolución Directoral N° 0622-2024-ANA-AAA.CO.

Por consiguiente, se determina que el referido Informe Técnico 0035-2024-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JLHL forma parte de la motivación de la Resolución Directoral N° 0622-2024-ANA-AAA.CO.

6.7.3. En el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha previsto lo siguiente:

> *«**Artículo 6°. Motivación del acto administrativo***
>
> *(…)*
>
> *6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. **Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo**» (énfasis añadido).*

Por su parte, en el subnumeral 24.1.1 del numeral 24.1 del artículo 24° del citado texto legal, se ha establecido que toda notificación debe contener el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

> *«**Artículo 24°. Plazo y contenido para efectuar la notificación***
>
> *24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:*
>
> *24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.»*

6.7.4. Al respecto, la Resolución Jefatural Nº 058-2018-ANA, tiene como objeto facilitar la formalización del uso del agua mediante el otorgamiento de licencias de uso de agua a través de un procedimiento simplificado para las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 229A5487

Prestadoras de Servicios de Saneamiento (PSS) que distribuyen el recurso hídrico con fines poblacionales a centros poblados urbanos o rurales de clasificación villa, pueblo y caserío, y que al 31.12.2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua.

6.7.5. De la revisión de los actuados se advierte que el Informe Técnico 0035-2024-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JLHL fue notificado a la administrada el 24.05.2024 mediante la Carta N° 0355-2024-ANA-AAA.CO-ALA.TAT previamente a la emisión de la decisión de la autoridad contenida en la Resolución Directoral N° 0622-2024-ANA-AAA.CO. En dicho informe técnico se precisó que, el uso del agua al 31.12.2014 no se sustenta, porque, de acuerdo con las imágenes satelitales de los años 2014 y 2017, los sectores en los que se indica que se utilizaría el agua con fines poblacionales, no existen viviendas en su totalidad:

Asimismo, precisó que el uso del agua con fines poblacionales, no contempla destinar el agua para usos recreativos, o riego de áreas verdes que fueron constatadas en la verificación técnica. Esto se sustenta en el artículo 39º de la Ley de Recursos Hídricos, que señala que el uso poblacional "*consiste en la captación del agua de una fuente o red pública debidamente tratada, con el fin de satisfacer las necesidades humanas básicas: preparación de alimentos y hábitos de aseo personal. Se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional.*" (El subrayado corresponde a este tribunal).

6.7.6. Finalmente, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, advirtió que la solicitud de formalización de licencia de uso de agua de la administrada se centra en una filtración de agua:

Según ficha presentada por la administrada indica que el agua proviene de filtraciones

FUENTE DE AGUA	
Origen: Superficial ☒	**Origen:** Subterráneo ☐
Tipo : Río ☐, Manantial ☐, Puquial ☐, Lago ☐, Laguna ☐, Quebrada ☐, Riachuelo ☐, Arroyo ☐, Oconal ☐, Otro filtracion	**Tipo** : Acuífero ☐
Nombre:	**Nombre:** .....
Estructura de captación: Bocatoma	**Estructura de captación:**
	Pozo.....

Fuente: Informe Técnico 0035-2024-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JLHL

6.7.7. En la verificación técnica de campo de fecha 15.02.2023, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo constató que el uso del recurso hídrico cuya formalización solicita la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Arizona, proviene de filtraciones de uso agrario:

> *«(…) El agua proviene de filtraciones de uso agrario en zona más elevada. Desde la estructura de captación cuenta con un caudal aproximado de 10 l/s medido con método volumétrico, y es conducido mediante tubería PVC de 4" de diámetro en cada tramo y de 6" posteriormente, dicha tubería atraviesa la vía Mollendo-Mejía, y luego hasta el área de la urbanización campestre Arizona (…)».*

También se señala en el siguiente gráfico:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 229A5487

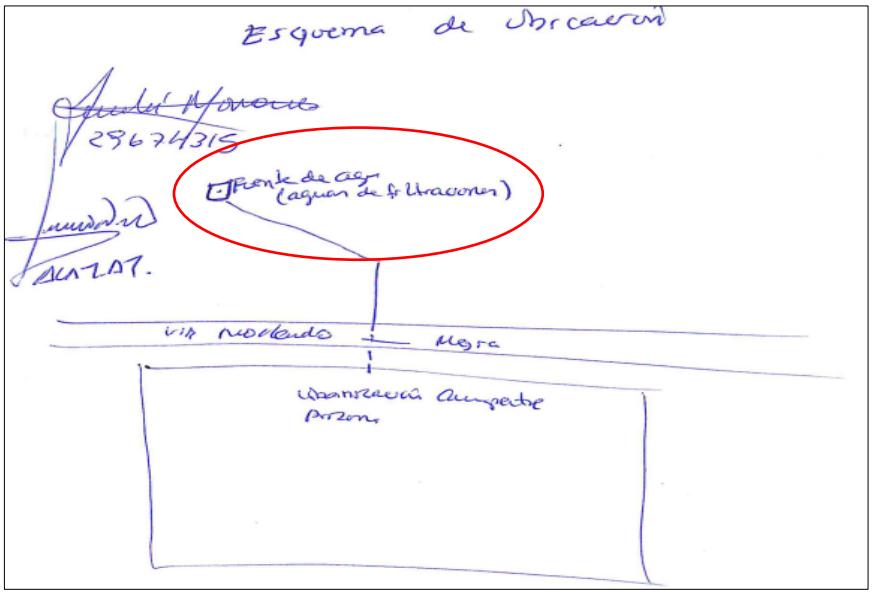

Fuente: Expediente con CUT N° 34936-2021

6.7.8. Es importante precisar que, conforme con lo establecido en el artículo 59º de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 88.1 del artículo 88° de su Reglamento, las aguas de filtraciones son otorgadas mediante un permiso de uso de agua, debido a que, si bien constituye un derecho de tipo indeterminado, su ejercicio respecto al uso del agua es variable, porque depende de la existencia de las filtraciones resultantes de otros derechos, lo cual es incompatible con la naturaleza permanente de un uso poblacional del agua; mientras que, el derecho de uso de agua que corresponde ser otorgado al uso poblacional es la licencia de uso de agua, de acuerdo con el artículo 59° del referido reglamento[7].

Por tanto, no corresponde la formalización de una licencia de uso de agua con fines poblacionales, cuando el agua se extrae de filtraciones resultantes de otras actividades.

6.7.9. EN tal sentido, el Informe Técnico 0035-2024-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JLHL, que sustenta la Resolución Directoral N° 0622-2024-ANA-AAA.CO, contempla la evaluación de la solicitud de formalización de licencia de uso de agua en el marco de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA. Por lo que, se desvirtúa el argumento del recurso de apelación.

6.8. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Arizona, contra la Resolución Directoral N° 0622-2024-ANA-AAA.CO, debido a que se han desvirtuado los argumentos de apelación y que no corresponde la formalización de un derecho de uso de aguas de retorno, drenaje o filtraciones con fines poblacionales.

---

7 *"**Artículo 59.- Otorgamiento de licencias de uso de agua con fines poblacional es***
La licencia de uso de agua con fines poblacionales se otorga a las entidades encargadas del suministro de agua poblacional, las que son responsables de implementar, operar y mantener los sistemas de abastecimiento de agua potable en condiciones que garanticen la calidad adecuada del agua para el uso poblacional y la eficiente prestación del servicio. Estas entidades están sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la autoridad competente según corresponda."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 229A5487

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/07/2025 08:38:02

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2025 15:39:26

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2025 14:26:20

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 0837-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 22.07.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Arizona contra la Resolución Directoral N° 0622-2024-ANA-AAA.CO.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 229A5487